

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00451-00**, de **NUBIA ABELLO DEVIA** en contra de **LOGISTICA SERVICIOS CAPITAL S.A.** y **QUALITY SERVICES S.A.**, informado que a las partes les asiste ánimo conciliatorio, pero se hace necesario aplazar la audiencia para decretar una prueba de oficio.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1984

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Sería del caso adelantar la audiencia programada en este proceso, de no ser porque las partes han manifestado tener ánimo conciliatorio. Sin embargo, previo a ese propósito, es necesario requerir una información y/o prueba documental a la **A.F.P. PROTECCIÓN**.

Por lo tanto, y haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 54 del C.P.T., que permite ordenar de oficio la práctica de todas aquellas pruebas que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, el Despacho dispone:

PRIMERO: OFICIAR a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** para que, en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar en medio magnético la carpeta o el expediente pensional de la señora **NUBIA ABELLO DEVIA** identificada con C.C. 51.904.024.

SEGUNDO: OFICIAR a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** para que, en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva brindar la siguiente información:

- a) En qué fecha se **causó** la pensión de invalidez que fue reconocida a la señora **NUBIA ABELLO DEVIA** identificada con C.C. 51.904.024.
- b) En qué fecha empezó el **disfrute** de la pensión de invalidez.

- c) En qué fecha se **incluyó en nómina** la pensión de invalidez.
- d) Cuál fue el valor exacto que se pagó por concepto de **retroactivo**.
- e) Cuál fue el valor exacto que se **descontó** del retroactivo y por qué conceptos.
- f) Aporte el soporte de la liquidación del retroactivo y de los descuentos.
- g) Informe si existe algún valor que, por cualquier concepto, haya sido reconocido en favor del empleador **LOGISTICA SERVICIOS CAPITAL S.A.** identificado con NIT. 900.022.325-8; o que esté pendiente de ser reclamado y/o devuelto al empleador. Aportar el soporte.
- h) Informe si reconoció a la señora **NUBIA ABELLO DEVIA** el auxilio por incapacidad, indicando el valor y detallando los periodos. Aportar el soporte.
- i) En caso afirmativo, informe si el auxilio por incapacidad fue pagado directamente a la señora **NUBIA ABELLO DEVIA** o si, por el contrario, fue girado al empleador **LOGISTICA SERVICIOS CAPITAL S.A.** Aportar el soporte.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada en este proceso, advirtiéndole que, una vez se reciba la prueba documental decretada de oficio, se pondrá en conocimiento de las partes y en el mismo Auto se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 70 y 72 del C.P.T. en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00166-00** de **DAVID ALFONSO BAUTISTA LANDINEZ** contra **COLPENSIONES**, informando que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** allegó respuesta frente a la prueba de oficio decretada en la audiencia realizada el 31 de agosto de 2022. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1979

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2022, allegó respuesta a la prueba de oficio decretada en la audiencia realizada el 31 de agosto de 2022. En consecuencia, en aras de garantizar el principio de publicidad y contradicción de la prueba, como manifestación del derecho al debido proceso, se pondrá en conocimiento de las partes y se fijará la fecha para la continuación de la audiencia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la prueba documental allegada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para efectos de publicidad y contradicción.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** fecha y hora en la cual se continuará la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en el Auto del 24 de agosto de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00671-00**, de **DANIEL RICARDO GÓMEZ ZAMORA** en contra de **RUTH STELLA VERBEL MOQUE**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1980

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 29 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 21 de noviembre de 2022, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JUAN PABLO PALENCIA PEÑA** identificado con C.C. 79.986.727 y T.P. 251.459, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **DANIEL RICARDO GÓMEZ ZAMORA** identificado con C.C. 79.959.680, en contra de **RUTH STELLA VERBEL MOQUE** identifica con C.C. 51.596.655.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **RUTH STELLA VERBEL MOQUE**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar al Juzgado el formato de notificación personal, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00672-00**, de **JAVIER STIVEN VÉLEZ GUTIÉRREZ** en contra de **RESECO INTERNATIONAL SERVICES IT S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 822

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 21 de noviembre de 2022, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el literal **“a)”**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el 25 de noviembre de 2022, se observa que, la parte actora (i) aportó la copia del *“Contrato de obra y labor de fecha 1 de marzo de 2022”* y de la *“Cédula de Ciudadanía del señor JAVIER STIVEN VELEZ GUTIERREZ”* (causal **b)**; (ii) aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandada (causal **c)** y, (iii) acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (causal **d)**.

Sin embargo, no dio cumplimiento a la causal de inadmisión del literal **a)** toda vez que, no allegó el poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que haya sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, por medio de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o, en su defecto, con las exigencias del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., esto es, con a nota de presentación personal.

En efecto, se debe indicar que, si bien se aportó un poder otorgado a la Dra. MARÍA PAULA HOYOS CARDONA, el cual fue enviado al correo electrónico carterajabl@gmail.com, lo cierto es que, el correo electrónico en mención no corresponde al que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la Dra. MARÍA PAULA HOYOS CARDONA, esto es: paulahoyos1997@gmail.com.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **JAVIER STIVEN VÉLEZ GUTIÉRREZ** en contra de **RESECO INTERNATIONAL SERVICES IT S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00744-00**, de **DIANIS CAROLINA OSORIO SIERRA** en contra de **EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, la cual consta de 25 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1974

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) El documento "*Pantallazos, en los cuales se evidencia la reunión virtual en la cual la demandada formó el convencimiento de la demandante para firmar el acta de terminación del contrato de trabajo*" relacionado en el acápite de pruebas documentales, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

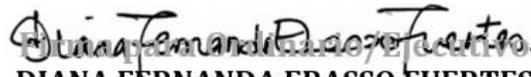
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00749-00**, de **ANADILDE GARCÍA LARA** en contra de **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ**, como propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA MILITAR COLOMBIA**, la cual consta de 37 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1985

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) Las **pretensiones de condena** no están debidamente enumeradas por cuanto unas se identifican con literales y otras con numerales; por lo tanto, se deberán separar y enumerar una por una, expresando con exactitud las condenas que se persiguen en contra de la demandada.
- c) La **pretensión de condena** identificada con el **literal A** deberá ser cuantificada, indicando el valor que se pretende por concepto de la *“diferencia de salarios entre lo pagado y el ajuste del salario mínimo mensual vigente”*.

d) El documento obrante en las páginas 36 a 37 del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

e) En el acápite de "**Pruebas Testimoniales**" se deberá indicar los datos de contacto (número telefónico y correo electrónico) de las personas que comparecerán, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T., en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

f) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00753-00**, de **JULY ALEJANDRA ZAMBRANO HUERTAS** en contra de **G2R2 BUSINESS S.A.S.**, la cual consta de 40 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1982

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **hecho 7** deberá ser precisado, en el sentido de indicar las fechas exactas en las que se disfrutaron los 7 días de vacaciones (día, mes y año).
- b) El **hecho 8** deberá ser precisado, en el sentido de indicar cada uno de los periodos en que se causaron cada una de las prestaciones sociales que se dice no fueron pagadas a la demandante (día, mes y año).
- c) El **numeral 1 de la pretensión de condena 2**, no tiene respaldo en los hechos de la demanda; por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho en el que se precisen los supuestos fácticos que sustentan la pretensión.
- d) El acápite de pruebas testimoniales deberá ser corregido, por cuanto no se indican los nombres, ni la identificación, ni el contacto (número telefónico y correo electrónico) de las personas que comparecerán, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T., en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

e) El documento “*Aportes seguridad social*” relacionado en el numeral 2 del acápite de pruebas documentales, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

f) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **RICARDO HUERTAS BUITRAGO** identificado con C.C. 79.482.406 y portador de la T.P. 127.415 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00762-00**, de **REDITOS EMPRESARIALES S.A.** en contra de **NUEVA E.P.S. S.A.**, la cual consta de 100 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1983

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b) Los documentos relacionados en los numerales 5 a 8 del acápite de pruebas, se deberán pedir de forma individualizada y concreta, esto es, se deberá discriminar cada una de las incapacidades con su correspondiente trabajador, se deberá discriminar cada uno de los comprobantes de pago de nómina con su correspondiente trabajador, se deberá discriminar cada uno de los certificados de aportes al Sistema de Seguridad Social con su correspondiente trabajador, y se deberá discriminar cada uno de los correos electrónicos con su respectiva fecha, conforme el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T.

c) Los documentos obrantes en las carpetas: “003.AnexoADemanda”, “004.AnexoADemanda”, “005.AnexoADemanda” y “006.AnexoADemanda”, deberán ser aportados nuevamente, pero esta vez organizados con su respectiva identificación, esto es, nombrando cada archivo PDF con una breve descripción de lo que contiene, conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las carpetas).

d) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

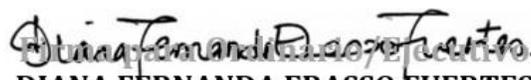
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00769-00**, de **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ QUINTANA** en contra de **RED INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.**, la cual consta de 55 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1981

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b) En el **hecho 27** se dice que los *incentivos* dejados de pagar fueron en los meses de abril, mayo, junio y agosto de 2022; sin embargo, en la **pretensión de condena 7** se pide el pago de los *incentivos* de los meses de abril, junio y agosto de 2022; por lo tanto, se deberá aclarar la incongruencia.

c), El documento relacionado en el acápite de pruebas como "*Copia extracto de nómina*" obrante en los folios 37 a 40, deberá aportarse nuevamente, toda vez que es ilegible y su

contenido no puede visualizarse por completo. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

